



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0922-2006-PA/TC
LIMA
CELEDONIO VÉLIZ ARRIETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Celedonio Véliz Arrieta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 5 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de agosto de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que el actor alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 se encontraba vigente; e improcedente en cuanto al extremo del petitorio que solicita la indexación automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de fojas 142 a 146 de autos obra la documentación de la que se desprende que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 45082-97-ONP/DC, corriente a fojas 1, se evidencia que se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que esta norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que según las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI.
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)